

LA POLITICA COMERCIAL COMUN: LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Por CARLOS DIAZ HUDER

Sumario: Evolución general de la política comercial común.—Política autónoma.—Política comercial convencional: 1. Acuerdos multilaterales. 2. Acuerdos bilaterales: A) Acuerdos preferenciales basados en el principio de ayuda al desarrollo. B) Acuerdos no preferenciales.—La Comunidad Económica Europea y el Tercer Mundo: 1. Convención de Lome. Países ACP. 2. Sistema de preferencias generalizadas. 3. Otras ayudas.—Bibliografía.

El objetivo de la Comunidad es claro y así ha sido afirmado repetidas veces en informes que se han ido sucediendo a lo largo de su ya no tan corta vida. El final del proceso integrador contempla una Europa, mejor dicho, una parte sustancial de la misma, unida políticamente de un modo u otro. Pero para llegar a ese punto es preciso cubrir las tres etapas previas necesarias: unión aduanera, unión económica, y unión monetaria.

En el momento actual lo único acabado, aunque imperfectamente, es la unión aduanera.

Una unión aduanera implica, necesariamente, la abolición de los aranceles nacionales, la desaparición de la gestión nacional de la política nacional y el establecimiento de una tarifa exterior común. Como consecuencia de lo anterior no cabe sino una política comercial común.

A lo largo de estos veinte y pico años, la Comunidad se ha presentado frente a terceros países como una entidad perfectamente delimitada desde el punto de vista comercial. Únicamente cabe individualizar la postura del CAME, que aún hoy se niega a reconocer a la Comunidad como algo unitario mientras que ésta no se lo reconozca a él.

Sin embargo, tratar de separar la política comercial de la política exterior de los países no es fácil. Y ello ha provocado que no se haya llegado a construir una política comercial totalmente comunitaria, ya que la gestión, en gran medida, sigue estando en manos de los Estados miembros.

En cualquier caso, y pese a lo dicho anteriormente, es un hecho el que la política comercial comunitaria, es decir, el régimen aplicado por la Comunidad a los intercambios comerciales con países terceros, es, junto con la política agrícola, la construcción más avanzada alcanzada por esta organización.

Las normas del Tratado de Roma eran claras en lo que se refiere a la política comercial; es un área en la que los Estados miembros han perdido capacidad para traspasarla a la institución comunitaria.

Con ligerísimas excepciones, la política comercial está en su totalidad comunitarizada.

Los artículos del Tratado referentes a política comercial, fundamentalmente 113 y 116, han conocido un desarrollo profundo hasta llegar al entramado de la reglamentación actualmente vigente.

Evolución general de la política comercial común

El Tratado de Roma en su artículo 3 recoge entre los objetivos fundamentales tendientes a la construcción de una Comunidad económica «el establecimiento de un arancel aduanero común y de una política comercial común en relación con terceros Estados»; aunque a lo largo del articulado del Tratado se pueden detectar diversas normas que afectan directa o indirectamente al contenido de una política comercial, ésta es tratada expresamente en el capítulo III del título II, referente a la política económica.

Por lo que respecta a la puesta en práctica de las disposiciones contenidas en el Tratado sobre política comercial, se previeron dos etapas: en la primera, que tendría lugar en el período transitorio, «los Estados miembros procederían, de acuerdo con el artículo 111, párrafos 1 y 28, a resolver los problemas procedentes de aspectos arancelarios como consecuencia de la instauración de la tarifa exterior común» (que a partir de este momento escaparían a la competencia de los países miembros, tanto por lo que se refiere a negociaciones que afectan a la misma como a posibles modificaciones autónomas) y, en menor escala, a coordinar las relaciones comerciales con países terceros a fin de preparar convenientemente la segunda etapa.

A lo largo del período transitorio, la Comunidad adoptó numerosas medidas de coordinación, entre las cuales se pueden citar como más importantes las siguientes: el 20 de julio de 1960, una decisión del Consejo obligaba a los países miembros en sus negociaciones comerciales bilaterales a introducir la llamada cláusula CEE, que no es más que una reserva previa referida a la posibilidad de incluir modifica-

ciones en los acuerdos como consecuencia de los sucesivos avances de la política comercial común, de forma que no se obstaculice la realización plena de aquélla una vez superada la etapa transitoria. El acuerdo del Consejo de 9 de octubre de 1961, dando normas para uniformar la duración de los acuerdos comerciales concluidos con los países terceros, y, finalmente, la decisión del Consejo de 25 de septiembre de 1962, estableciendo un programa relativo a la homogeneización de los regímenes de importación y exportación, que se tradujo en el establecimiento de dos listas de mercancías liberadas, una con mayor amplitud que la otra, relativas al comercio con países miembros del GATT y al comercio con los países del Este, respectivamente.

En la etapa transitoria se procedió igualmente a la eliminación de los aranceles nacionales y derechos de efecto equivalente, produciéndose el acercamiento progresivo a la TEC. Este aspecto será analizado con mayor detalle más adelante. Finalmente, por lo que se refiere a la política comercial convencional multilateral, la Comunidad actuó de forma unitaria en representación de los Estados miembros en las negociaciones sobre rebajas arancelarias conocidas como Rondas Dillon y Kennedy.

Una vez concluido el período transitorio, la política comercial común quedó en manos de los órganos comunitarios, perdiendo los Estados miembros todas las competencias que poseían en esta materia.

Los artículos 113 y 116 del Tratado fijaban los principios básicos por los que habría de regirse la política comercial común a partir del período de transición, para la que cualquier modificación habría de sustentarse en principios uniformes. Una vez finalizado el período transitorio, la Comunidad fue desarrollando una intensa actividad a fin de definir su política comercial hasta llegar al estado avanzado en que se encuentra actualmente. La reglamentación en vigor se puede dividir en dos grandes grupos:

En primer lugar, las medidas de carácter autónomo adoptadas unilateralmente por la Comunidad y que constituyen un conjunto de normas elaboradas por las instituciones comunitarias para regular los intercambios.

En segundo lugar, las de tipo convencional, es decir, aquellas reglas que derivan de los acuerdos comerciales con terceros países.

A) Dentro del primer grupo de medidas se pueden considerar:

1. La política arancelaria.
2. El régimen de importación y exportación de mercancías, que comprende tanto lo referente al comercio con los países integrantes del GATT como lo referente al comercio con los países del Este europeo o países de comercio de Estado.
3. Defensa contra prácticas de *dumping*, primas o subvenciones.

B) Dentro del segundo grupo, es decir, de la política comercial convencional, deberán ser analizados los siguientes aspectos:

1. Acuerdos comunitarios multilaterales.
2. Acuerdos comunitarios bilaterales. En este apartado se incluyen no solamente los puramente bilaterales, sino también aquellos firmados con la Comunidad con varios países terceros de forma conjunta, como, por ejemplo, la Convención de Lomé, que analizaremos posteriormente.

Según criterios de clasificación podríamos llegar a dividir los acuerdos bilaterales de la siguiente forma:

a) Acuerdos preferenciales, que se basan en la excepción del artículo XXIV del GATT, referente a zonas de libre cambio o uniones aduaneras. Aquí se incluyen, por tanto, los acuerdos con los países EFTA y los acuerdos con los países del norte del Mediterráneo e Israel.

b) Acuerdos preferenciales basados en el principio de ayuda al desarrollo, incluyéndose en este apartado los acuerdos firmados con los países del Mediterráneo sur, así como los referentes a los países de la Convención de Lomé (Africa, Caribe y Pacífico).

c) Acuerdos de carácter no preferencial, bien comerciales, bien de cooperación con derivaciones comerciales.

3. Otras política comunitarias con repercusiones sobre la política comercial. Fundamentalmente pueden incluirse en este apartado el sistema de preferencias generalizadas y los acuerdos y conferencias internacionales sobre materias primas que se mantienen en el seno del GATT y la UNCTAD.

Política autónoma

1. POLÍTICA ARANCELARIA

El 1 de julio de 1968 entraba en vigor la tarifa exterior común de la Comunidad Económica Europea; hasta esta fecha los Estados miembros fueron alineando progresivamente sus aranceles nacionales a la TEC, a la que se llegó con un adelanto de dos años en relación al calendario previsto.

La tarifa exterior común no puede ser actualmente alterada si no es de acuerdo con los procedimientos establecidos (a petición de uno de los Estados miembros o por negociaciones a nivel comunitario de tipo bilateral o multilateral).

Las incidencias más importantes de la tarifa exterior común surgieron con motivo de las Rondas Dillon, Kennedy y, actualmente, Tokyo, que supusieron una disminución del 7 por 100, 37,5 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

En cuanto a la gestión de la política arancelaria, el artículo 28 del TCEE declara: «Todas las modificaciones o suspensiones autónomas de los derechos de la tarifa exterior común son decididas por el Consejo, decidiendo por unanimidad. Sin embargo, a partir de la expiración del período de transición, el Consejo, decidiendo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, puede decidir modificaciones o suspensiones que no sobrepasen el 20 por 100 del tipo de cada derecho, por un período máximo de seis meses. Estas modificaciones o suspensiones no pueden prolongarse, en las mismas condiciones, más que por un segundo período de seis meses.»

Por consiguiente, el Consejo goza de un derecho general de modificar o suspender de manera autónoma los derechos de la TEC.

Por otra parte, y en lo referente a la capacidad de modificación de los derechos de la TEC mediante negociaciones con terceros países o multilaterales, el TCEE en su artículo 18 establece la posibilidad de las mismas, que deberán instrumentarse a través de los acuerdos comerciales o negociaciones multilaterales (art. 113), una vez terminado el período transitorio, o a través de acuerdos de asociación (acuerdo 238). Si bien no existe en el Tratado CECA la obligación de establecer una TEC, sin embargo, tras sucesivos acercamientos, se ha llegado a un régimen de proteccionismo mínimo frente a terceros países (derechos unificados de la tarifa CECA), que en algunos casos pueden ser modificados o suspendidos.

2. RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Los regímenes de importación en la CEE se hallan en este momento totalmente uniformizados. Este régimen no es único en relación con todo país tercero, sino que hay que distinguir entre dos grandes bloques: el régimen general, que afecta a los países miembros del GATT, y el régimen especial para importaciones procedentes de países de comercio de Estado.

A) *Régimen general*

El régimen general de importaciones se aplica a los países enumerados en el Reglamento número 926/79, de 3 de mayo de 1979, que reemplaza al Reglamento número 1.439/74, de 4 de junio de 1974, y la decisión número 72/455. Se trata de países de economía de mercado, es decir, de países firmantes del GATT o asimilados.

El régimen general consta, por un lado, de una lista común de liberalización, y por otro, de disposiciones de carácter procedimental.

El principio clave es el de la liberalización de importaciones procedentes de países de economía de mercado, sin más excepciones que las que puedan resultar de la aplicación de cláusulas de moral pública, orden público, protección de la vida o la salud de las personas.

Para los países y productos incluidos en el Reglamento 926/79 se prohíbe el establecimiento de medidas restrictivas a la importación de tipo cuantitativo o equivalente.

Para el caso de que surjan dificultades en los productos recogidos en la lista común de liberalización está prevista la adopción de medidas de vigilancia o salvaguardia a nivel comunitario o incluso nacional.

La adopción de estas medidas que pueden considerarse como excepcionales dentro del régimen general, en la práctica se utilizan con eficacia y agilidad.

Su aplicación está reglamentada cuidadosamente. Podemos tomar en consideración tres pasos o etapas según la importancia en el marco de la libre importación.

El primer paso lo constituye la fase de informaciones y consultas. En el caso de que se estime necesario, una decisión del Consejo o de la Comisión puede poner en marcha un procedimiento consistente en un control de las importaciones de aquellas mercancías que se estime constituyen una amenaza para los productores comunitarios de productos similares concurrentes a aquéllas, y además los intereses de la Comunidad lo aconsejen.

La aplicación del procedimiento de vigilancia da lugar a que la libre práctica de un producto quede subordinada a la presentación de una declaración de importación, a fin de permitir seguir la evolución de las importaciones. En cierto modo, la importación queda sujeta de esta forma a un acto administrativo, aunque en principio la presentación de un documento de importación sólo debe tener un carácter puramente estadístico.

Si el procedimiento de vigilancia detecta un peligro grave para la producción comunitaria, entra en funcionamiento el siguiente paso, la aplicación de medidas de salvaguardia.

Las condiciones exigidas para la adopción de medidas de salvaguardia son, en principio, las mismas del artículo XIX del GATT, esto es, que la importación de un producto sea efectuada en cantidades y condiciones que supongan un perjuicio, potencial o real, para los productores comunitarios. Estas medidas las adopta el Consejo a propuesta de la Comisión. En caso de urgencia la Comisión puede adoptar medidas de salvaguardia a la espera de su confirmación por el Consejo. Existe la posibilidad de que un Estado miembro aplique medidas de salvaguardia, si el caso se muestra especialmente urgente, tras consulta o información a la Comisión y restantes Estados miembros, todo ello sujeto a revisión y confirmación posterior por las instituciones comunitarias.

Los últimos años, con su fuerte carga de proteccionismo creciente, han hecho cada vez más frecuente la adopción de medidas de vigilancia y salvaguardia.

Por si ello no resultara suficiente, la Comunidad Económica Europea ha recurrido y recurre a procedimientos más drásticos y eficaces, com-

prendiendo a sectores enteros. Este es el caso de los sectores textil y siderúrgico. En ambos casos la Comunidad ha procedido a «negociar» acuerdos de autolimitación por parte de sus proveedores. Y la experiencia parece no haber disgustado a los comunitarios porque no descartan la extensión de este sistema a otros sectores, y no sólo industriales.

Antes de seguir adelante conviene precisar que los reglamentos comunitarios, por lo que respecta al régimen de importaciones, se aplican realmente a los productos industriales. En el caso de productos agrícolas, con organización común de mercado, ésta se aplica de forma principal, teniendo la normativa general un carácter subsidiario.

Para los productos no incluidos en la lista común de liberalización, éstos pueden incluirse en la columna de liberalización nacional o mantener un régimen comercial autónomo, si bien las alteraciones del mismo han de seguir los procedimientos fijados comunitariamente.

B) Régimen aplicable a las importaciones procedentes de países de Comercio de Estado.

Este régimen se aplica a los países socialistas del Este europeo, con exclusión de Yugoslavia. El Reglamento aplicable en este caso es el número 925/79, de 29 de mayo de 1979, que reemplaza al Reglamento número 109/70, de 26 de enero de 1970.

Al igual que en el caso del régimen general, en este caso también existe una lista común de liberalización, con una filosofía similar a la fijada para países de economía de mercado, pero con una extensión menor, ya que la lista es bastante menos amplia.

En cuanto a los productos que no se recogen en la lista común de liberalización, la decisión 75/210, de 27 de marzo de 1975, modificada por la decisión 79/252, de 21 de diciembre de 1978, establece los procedimientos comunitarios a seguir para la modificación de los regímenes de importación, así como los contingentes anuales de importación a abrir por los Estados miembros en lo que concierne a los países de Comercio de Estado.

En cuanto a los procedimientos de vigilancia y medidas de salvaguardia, su filosofía es similar a la estudiada anteriormente al hablar del régimen general, si bien algo más rigurosos tanto en su planteamiento como en su realización.

Separado del régimen general y con diferencias respecto al estudiado para países de Comercio de Estado, hay que recoger el régimen especial aplicado a las importaciones procedentes de China. Se regula por el Reglamento del Consejo 2.532/78, de 31 de octubre de 1978, modificado por el número 3.064/78, de 28 de diciembre de 1978.

Su contenido es similar al aplicado a los países de Comercio de Estado, pero con la diferencia de que la lista común de liberalización acoge un mayor número de productos.

Medidas de defensa comercial.

En este apartado hay que incluir, por un lado, el procedimiento *anti-dumping*, y por otro, la defensa contra primas y subvenciones a la exportación por parte de países proveedores de la Comunidad.

3. PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING

Los derechos *antidumping*, de acuerdo con el artículo 113 del Tratado de Roma, quedan incluidos dentro del marco de la política comercial común, por lo que las medidas que se adopten han de tener carácter comunitario.

La Reglamentación actual se basa en el Reglamento número 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968, modificada por los Reglamentos 2.011/73 del Consejo, de 24 de julio de 1973, y 1.411/77 del Consejo, de 27 de junio de 1977.

El procedimiento se basa en el artículo VI del GATT y en el Código *antidumping* adoptado en la Ronda Kennedy.

Tal procedimiento cubre todos los productos, incluidos los agrícolas, a excepción de los productos CECA.

Para considerar la aplicación de derechos *antidumping* se exige que exista *dumping* y que éste cause un perjuicio importante.

Si bien el procedimiento es comunitario, las medidas de protección pueden afectar tan sólo a determinados Estados miembros, y ello es lo que suele ocurrir normalmente.

Por lo que respecta a los productos incluidos en el Acuerdo CECA (carbón y acero), existe un procedimiento *antidumping* basado en las recomendaciones 77/329, 3.004/77 y 158/79. En la actualidad este procedimiento también tiene carácter comunitario.

Por lo que respecta a primas o subvenciones, el Reglamento 459/68 indica que «podrán ser sometidos a un derecho compensador los productos que se beneficien en el país de origen o en el país exportador de una prima o subvención, cuando su introducción en el mercado de la Comunidad cause o amenace con causar un perjuicio importante a una producción en marcha en la Comunidad, o retrase sensiblemente la creación de una producción en la Comunidad». Ha de tratarse de primas o subvenciones otorgadas directa o indirectamente en el país de exportación o de origen, sea cual sea el título por el que se otorguen, su naturaleza o la forma de atribución a la producción, exportación o transporte del producto en cuestión. En estos momentos, y dentro del GATT, la Comunidad está negociando un convenio sobre primas y subvenciones a fin de regular este tema, especialmente a lo que se refiere a sus relaciones comerciales con Estados Unidos. Ello le ha llevado a tomar la precaución de no ponerlo en práctica hasta que Estados Unidos no lo haga a su vez, una vez aprobado en el Congreso.

Es preciso hacer constar que las medidas de defensa comercial no sólo afectan a los intercambios con países de economía de mercado, sino también a los países de Comercio de Estado

4. RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS

Para completar la visión de una política comercial autónoma queda por analizar el régimen de exportación en sus dos vertientes, régimen propiamente dicho y medidas e instrumentos de expansión comercial.

Así como en el caso de las importaciones se puede afirmar que todo lo que hace referencia a las mismas ha sido comunitarizado, no ha ocurrido lo mismo por lo que respecta a la exportación.

En este campo la política de la Comunidad se ha centrado básicamente en dos aspectos: unificación del régimen de exportación y armonización de las políticas de ayuda a la exportación.

Con respecto al primero, el Reglamento 2.603/69, de 27 de diciembre de 1969, recoge el principio general de la libertad de exportación de mercancías, salvo las incluidas en la lista negativa de su anexo, que afecta a unos cincuenta productos.

Se prevé igualmente la posibilidad de adopción de medias de salvaguardia en casos de escasez o desabastecimiento de algún producto.

Y lo mismo puede decirse en términos generales de los productos CECA, si bien la concesión de las licencias de exportación sigue siendo competencia de las autoridades nacionales, en la práctica, para los productos sometidos a contingentes de exportación (especialmente chatarra), la norma seguida ha sido su establecimiento a nivel comunitario.

En cuanto a políticas de ayuda a la exportación, y como caso único en la reglamentación de la política comercial comunitaria, el objetivo es de llegar a una armonización, no unificación, de las ayudas que cada país miembro presta a sus exportaciones, con vistas a evitar situaciones que pudieran desembocar en competencia desleal.

El Tratado de Roma, que prohíbe las ayudas a la exportación en el tráfico intracomunitario, no hace referencia a estas ayudas cuando la exportación se dirige a terceros países.

Por ello la acción de la Comunidad sólo ha conseguido llegar a una armonización en actuaciones y temas muy concretos. Así, en temas tales como el seguro de crédito, seguro por alza de costes de exportación y crédito a la exportación, se han adoptado líneas directrices que implican una cierta armonización a nivel comunitario.

En general, en este terreno se puede decir que la actuación de la Comunidad no ha superado los objetivos alcanzados en el marco más amplio de la OCDE y especialmente los acuerdos tomados por los principales países desarrollados en el seno de esta organización.

En este sentido la Comunidad Económica Europea ha hecho suyos acuerdos adoptados con anterioridad en el seno de la OCDE, fundamentalmente en materia de crédito a la exportación.

La difícil situación por la que atraviesan los mercados internacionales hace penosa la aceptación por parte de los Estados miembros no ya de la unificación de los instrumentos de ayuda a la exportación, sino de la coordinación o armonización completa de sus políticas nacionales en este campo. En cualquier caso no existen, en teoría, grandes discrepancias entre éstas, si bien la práctica las separa algo más.

Política comercial convencional

El análisis efectuado de la política comercial autónoma podría inducir a creer que el régimen general se aplica *erga omnes*, sin excepciones.

Pero la Comunidad, a lo largo de los años, ha ido anudando una cada vez más extensa red de acuerdos con terceros países o grupos de países, por los que se han establecido regímenes especiales, preferenciales o no; en otros casos se trata de concesiones unilaterales, como es el caso del sistema de preferencias generalizadas.

En realidad, el régimen general tiene ya bastante poco de «general».

Al mismo tiempo, la Comunidad Económica Europea, dentro del marco del GATT, ha sido firmante de acuerdos multilaterales que igualmente han afectado al régimen general.

El artículo 210 del Tratado de Roma confiere a la Comunidad personalidad jurídica, y la sentencia de la Corte de Justicia de 31 de marzo de 1971 interpretó el artículo antes citado en el sentido de que «en las relaciones exteriores la Comunidad goza de la capacidad de establecer lazos contractuales con los Estados terceros en toda la extensión del campo de objetivos definidos en la parte primera del Tratado».

Para la realización de estos objetivos (unión aduanera, agricultura, transportes, armonización de legislaciones, etc.), los Estados miembros han ido transfiriendo a la Comunidad sus sucesivas competencias, que se aplican igualmente a sus relaciones exteriores y especialmente a las que la Comunidad mantiene con organismos internacionales.

Con respecto a la política comercial, el artículo 113 del Tratado es explícito. Según el mismo la Comunidad tiene, en materia de política comercial, una competencia exterior exclusiva, lo que significa que los acuerdos con los países terceros en lo referente a este campo deberán ser negociados de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo por la propia Comisión, que a su vez deberá proponer las líneas generales. Finalmente será el Consejo quien concluya los acuerdos en nombre de la Comunidad.

Para analizar la política comercial convencional distinguiremos los siguientes apartados:

1. Acuerdos multilaterales.
2. Acuerdos bilaterales.

- a) Acuerdo preferenciales.
 - b) Acuerdos no preferenciales.
3. Sistema de preferencias generalizadas.

1. ACUERDOS MULTILATERALES

En este sentido la Comunidad ha actuado en dos sentidos:

a) Acuerdos en el marco del GATT. A ello se ha hecho referencia anteriormente al hablar de las Rondas Dillon, Kennedy y Tokyo. En ellas no sólo se ha tratado de la reducción de derechos arancelarios, sino también, y más especialmente, en la Ronda Tokyo, de concluir convenios sobre distintos temas que inciden en la política comercial, mediante la adopción de códigos tales como ayudas y subvenciones, valoración aduanera, etc.

b) Acuerdos internacionales sobre productos. Se deben incluir en este apartado aquellos acuerdos internacionales de los que la Comunidad forma parte y que se refieren al comercio de determinadas materias primas, tales como el azúcar, el aceite de oliva, el cacao y el café. Igualmente la Comunidad, en su condición de miembro de organismos internacionales, asiste a las negociaciones de los nuevos acuerdos, tales como el del trigo, estaño, plomo, etc., así como participa en los programas para productos básicos definidos por la UNCTAD en su reunión de Nairobi del año 1976 que, junto con ciertas fibras textiles, afecta al cobre y al caucho.

2. ACUERDOS BILATERALES

Dentro de este apartado hay que distinguir entre acuerdos preferenciales y los no preferenciales. Estos últimos tienen una menor importancia.

a) Acuerdos preferenciales: De acuerdo con la clasificación hecha anteriormente conviene distinguir dos grandes grupos:

1. Acuerdos preferenciales basados en una excepción del artículo XXIV del GATT, referentes a zonas de libre cambio o uniones aduaneras.

— Acuerdos firmados con los países de la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio).

Dejando aparte la historia de constitución y evolución de la AELC, en el momento presente esta organización está constituida por siete países, a saber: Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.

Con todos ellos la Comunidad tiene firmados acuerdos preferenciales que establecen una zona de libre cambio entre los Estados miembros

del Tratado de Roma y los firmantes del Tratado de Estocolmo que no decidieron en su momento incorporarse a aquél.

Estos acuerdos fueron firmados por la Comunidad con cada uno de los países miembros de la AELC en 1972, entrando en vigor entre enero y abril de 1973. Con excepción del concluido con Noruega, que ante su decisión de no integrarse en la CEE hubo que negociar un acuerdo de libre cambio que entraba en vigor en julio de ese mismo año.

Recientemente, a fines de 1979, se ha firmado un Protocolo adicional con Portugal, reemplazando al Convenio en 1976.

El contenido de todos estos acuerdos es muy similar. Únicamente se introdujeron elementos diferenciales en los Acuerdos de Islandia y Portugal, a los que se exigió un desarme arancelario más lento, debido a su menor nivel de desarrollo industrial.

Los acuerdos establecidos entre la Comunidad y estos países versan fundamentalmente sobre los productos industriales y ciertos productos agrícolas transformados, a los que se les aplica un régimen general de libre cambio. No obstante, conviene hacer notar que para algunos productos más sensibles se establece un régimen de *plafonds* que implica la reposición de los derechos normales a la importación a partir del momento en que se superan las cantidades previstas en las exportaciones a la Comunidad. En general, los *plafonds* son establecidos para productos para los que los países EFTA son principales productores y podrían poner en peligro la estabilidad de sectores comunitarios (por ejemplo, el sector papel).

Estos acuerdos incluyen ciertas concesiones agrícolas, debido especialmente a la insistencia de Francia. Igualmente, ello ha supuesto ventajas importantes para Portugal en el terreno agrícola.

Los acuerdos contienen una cláusula «evolutiva» según la cual las Partes se comprometen a contemplar en el futuro una ampliación de sus relaciones a ámbitos distintos del puramente comercial.

A fin de permitir mantener la credibilidad de neutrales a aquellos países que como Suecia, Suiza y Austria mantienen este carácter, es posible, a diferencia de lo que ocurre en el Tratado de Roma, retirarse de estos Acuerdos en caso de que ambos objetivos, neutralidad y cooperación económica, entraran en litigio.

— Acuerdos de asociación firmados con países mediterráneos tendientes a la constitución de una Unión Aduanera.

En este apartado hay que consignar los acuerdos suscritos por la Comunidad con Chipre (1973), Malta (1971) y Turquía (1964). De este carácter gozaba el acuerdo de asociación entre la CEE y Grecia de 1962.

1. *El Acuerdo CEE-Malta*, firmado el 12 de diciembre de 1970, entró en vigor el 1 de abril de 1971, mientras que el de Chipre, firmado el 9 de diciembre de 1972, entró en vigor el 1 de junio de 1973. Se trata de dos Acuerdos muy similares entre sí. Cada uno de ellos consta de dos etapas, la primera de las cuales sería, en principio, de cuatro

años en el caso de Chipre y de cinco en el de Malta. De hecho ha sido prorrogada la duración inicialmente prevista para ambas primeras etapas, de tal forma que, con arreglo a las disposiciones más recientemente negociadas entre las Partes, la primera etapa del Acuerdo con Chipre concluirá el 31 de diciembre de 1979 y la primera etapa del Acuerdo con Malta el 31 de diciembre de 1980. Tanto el Acuerdo con Malta como el Acuerdo con Chipre, al ser acuerdos de asociación, están basados en el artículo 238 del Tratado de Roma.

Durante las primeras etapas de ambos Acuerdos, las Partes se otorgan rebajas arancelarias para los productos industriales, mucho más amplias como es lógico del lado comunitario.

En ambos Acuerdos se prevé una segunda etapa que será, en principio, de cinco años y que conducirá a un desarme total entre las Partes y a una alineación de los Aranceles de Chipre y Malta sobre el Arancel Común, quedando así instituidas sendas uniones aduaneras.

La actual situación por la que atraviesa políticamente Chipre hace no difícil, sino imposible, la iniciación de la segunda etapa, estando por el momento el tema en suspenso.

2. *El Acuerdo de asociación con Turquía*, basado también en el artículo 238, fue firmado el 12 de septiembre de 1963 y entró en vigor el 1 de diciembre de 1964. Fue estructurado en base a tres etapas:

a) Una «fase preparatoria», de 1965 a 1972, durante la cual la Comunidad apoyó, mediante ayudas financieras, así como mediante concesiones comerciales consistentes en lo industrial, en un desarme total, salvo para ciertos productos petrolíferos y textiles, los esfuerzos de Turquía orientados a fortalecer su aparato económico con vistas a que pudiera iniciar su propio proceso de desarme en favor de la Comunidad.

b) Una «fase transitoria», que comenzó el 1 de enero de 1973 y a lo largo de la cual se intenta realizar una unión aduanera, mediante un desarme de los obstáculos a la importación de Turquía en un plazo de doce o de veintidós años, según productos, y una alineación de su Arancel sobre el Arancel común que, por cierto, aún no ha sido iniciada. Posteriormente se autorizó a Turquía a retrasar las rebajas arancelarias previstas para 1977 y 1978. Recientemente el Gobierno turco, ante la situación alarmante de la economía de su país, ha solicitado de la Comunidad una congelación durante cinco años de las obligaciones en materia de desarme y de alineación sobre el Arancel común que derivan del Protocolo de 1970.

c) Una «fase definitiva», que abrirá la posibilidad de la adhesión de Turquía a la Comunidad, prevista en el artículo 28 del Acuerdo de 1963.

A los acuerdos con estos tres países se añadieron en 1977 unos protocolos financieros que no eran sino ayudas financieras por parte de la Comunidad.

— Acuerdo con Israel tendente a la creación de una zona de libre cambio. El acuerdo en vigor data del 11 de mayo de 1975, habiendo entrado en vigor el 1 de julio de ese mismo año, que reemplazó al firmado en 1970. Es de duración indeterminada y tiene por objetivo la realización progresiva de una zona de libre cambio, a través de un período transitorio que finalizará el 1 de enero de 1985. Viene complementado por un Protocolo adicional sobre la cooperación industrial, técnica y financiera, firmado el 8 de febrero de 1977, también de duración indeterminada, salvo en la parte financiera, que sólo cubre el período que va hasta octubre de 1981.

Para los productos industriales y los procedentes de la transformación de primeras materias agrícolas, todo derecho de aduana, toda tasa de efecto equivalente y toda restricción cuantitativa a la importación debía ser abolida por la Comunidad el 1 de julio de 1977. Las rebajas arancelarias del lado comunitario se aplicarían dentro del marco de una especie de contingentes arancelarios (llamados *plafonds*) que deben desaparecer definitivamente el 31 de diciembre de 1979 y que afectan a ciertos productos «sensibles» para los Nueve.

Por lo que a las importaciones en Israel de productos industriales originarios de la Comunidad se refiere, el desarme arancelario se efectúa para productos que suponen aproximadamente un 40 por 100 del total de dichas importaciones con arreglo a un «calendario lento» hasta 1985.

A productos que cubren el restante 60 por 100 de las importaciones en Israel de productos industriales originarios de la Comunidad se les aplica otro calendario de desarme más rápido hasta 1980.

Por lo que respecta al primer calendario, éste puede ser prolongado hasta el 1 de enero de 1989 mediante acuerdo de ambas Partes y, en la última reunión de la Comisión mixta CEE-Israel, este país ha formulado ya una petición de extensión de dicho calendario de desarme hasta 1987.

Conviene señalar que este Acuerdo contiene una «cláusula evolutiva» semejante a las de los Acuerdos de la Comunidad con los países de la EFTA.

Este Acuerdo recoge también importantes concesiones agrícolas por parte comunitaria.

A esta serie de Acuerdos habría que añadir el Acuerdo suscrito entre la CEE y España de 30 de junio de 1970.

A) *Acuerdos preferenciales basados en el principio de ayuda al desarrollo*

Dentro de este apartado hay que considerar los acuerdos con los países mediterráneos del norte de África y asimilados, así como los suscritos con los países de la llamada Convención de Lomé. Aquí nos

referiremos a los primeros, ya que los segundos se analizarán dentro del apartado más genérico de la Comunidad y el Tercer Mundo.

La Comunidad originaria había firmado en 1969 Acuerdos de asociación con Marruecos y Túnez. A través de ellos se instauraban regímenes preferenciales tendentes a la constitución de sendas zonas de libre cambio. Con Argelia no se llegó a concluir ningún acuerdo en aquella ocasión, pero de hecho los productos argelinos disfrutaban de un régimen prácticamente de franquicia en Francia, así como de ventajas de alcance variable en algunos otros Estados miembros, situación que derivaba de la circunstancia de que Argelia era aún departamento francés cuando se firmó el Tratado de Roma. Líbano había firmado en 1965 un Acuerdo comercial no preferencial con la Comunidad que, posteriormente, fue reemplazado por otro ya preferencial firmado en 1972, el mismo día en que se firmaba otro Acuerdo del mismo tipo con Egipto.

Todos estos Acuerdos han sido reemplazados por unos llamados Acuerdos de cooperación, que son los que están actualmente en vigor, negociados por la Comunidad ya ampliada dentro del marco de la llamada política global mediterránea. Con tal ocasión se firmaron por primera vez, además, Acuerdos entre la Comunidad y Jordania, Argelia y Siria.

Los Acuerdos con los países del Magreb fueron firmados en abril de 1976, el día 25 con Túnez, el 26 con Argelia y el 27 con Marruecos. Los tres Acuerdos con los países del Machrek (Egipto, Jordania y Siria) se firmaron en un solo día, el 18 de enero de 1977, y el del Líbano el 3 de mayo de 1977.

Los siete Acuerdos son prácticamente idénticos entre sí.

A diferencia de los Acuerdos con Marruecos y Túnez de 1969, no son Acuerdos de asociación ni tienen como objetivo la constitución de zonas de libre cambio entre las Partes. Son unos Acuerdos llamados oficialmente de cooperación, de duración ilimitada y cuyo contenido se refiere fundamentalmente al otorgamiento de ventajas comerciales preferenciales por parte de la Comunidad y a la creación de un marco para una cooperación entre las Partes en el campo industrial, técnico, social y financiero.

La cooperación financiera no consiste en otra cosa que en la concesión por la Comunidad de una ayuda financiera a través de créditos en condiciones especiales y de donaciones a fondo perdido del Banco Europeo de Inversiones.

La Comunidad concede a todos estos países un régimen de franquicia para los productos industriales, limitado en el caso de determinados productos originarios de alguno de estos países, mediante la aplicación de *plafonds*, del tipo de los previstos en el sistema comunitario de preferencias generalizadas o en los Acuerdos entre la CEE y los países de la EFTA. Por otra parte, la Comunidad otorga ventajas considerables para los productos agrícolas originarios de los países co-contratantes.

Por su parte, los países árabes mediterráneos no otorgan preferencias inversas a los Nueve. Únicamente les conceden la cláusula de nación más favorecida, pero evitando incluso la posibilidad de reforzar su protección arancelaria y contingentaria para atender las necesidades de su industrialización.

B) *Acuerdos no preferenciales*

Al definirse la política de la Comunidad con respecto a los países mediterráneos, EFTA, y en vías de desarrollo, se comenzó a aplicar la política de acuerdos no preferenciales a las restantes áreas. Dentro de este tipo de acuerdos merece destacarse el realizado con Canadá en 1976 para la cooperación económica y comercial, con el objetivo de incrementar el comercio y diversificarlo. Existen otros acuerdos de este tipo con India, Bangladesh, Méjico, Argentina, Brasil, Uruguay, Pakistán y Sri Lanka. Merece especial mención el recientemente concluido con China (en mayo de 1978) por un período de cinco años y en el que se aplica el régimen de nación más favorecida por lo que respecta a los derechos arancelarios.

El Acuerdo no preferencial con Yugoslavia, de 1973, va a ser sustituido por uno nuevo, éste de carácter preferencial.

Hay que añadir el recientemente firmado con el área del ASEAN (Filipinas, Tailandia, Indonesia, Malasia y Singapur).

Por lo que respecta al área socialista del CAME, aún no se ha llegado a un acuerdo global debido a la disparidad de posturas entre ambos bloques. Actualmente se encuentran desarrollándose negociaciones entre ambas áreas sin que sea fácil fijar una fecha para la terminación de las mismas.

Refiriéndonos al caso concreto del área iberoamericana conviene hacer una pequeña reflexión.

Iberoamérica

Los países iberoamericanos no han sido en general santo de la devoción de la Comunidad Económica Europea. Comprobando la lista de Acuerdos a que ha llegado la Comunidad con estos países, no es difícil deducir que el trato recibido, salvo en el caso del sistema de preferencias generalizadas, difiere bastante del recibido por los países del área mediterránea o ACP.

Pero, aparte razones de índole histórica, hay una y muy poderosa que no ha podido por menos de condicionar la política seguida por la Comunidad: Estados Unidos. No es descubrir nada nuevo el decir que América Latina es una zona de influencia norteamericana. Ello hace difícil que pueda considerarse como objeto de una posible política preferencial por parte comunitaria.

Como consecuencia de este hecho, Iberoamérica puede gozar o bien del sistema de preferencias generalizadas o vías de acuerdos comer-

ciales basados en el principio de la cláusula de nación más favorecida. En base a ello han quedado encuadrados dentro del SPG de la Comunidad, e igualmente la Comunidad ha firmado una serie de acuerdos no preferenciales con Argentina, Brasil, Uruguay y Méjico entre los años 1971 y 1975.

Además, y como consecuencia del Acuerdo Multifibras de 1973, se ha llegado a acuerdos de autolimitación de exportaciones de productos textiles hacia el Mercado Común.

En estos momentos la Comunidad se encuentra en negociaciones para la firma de un acuerdo de cooperación con el Pacto Andino. Ello supondría una nueva vía de interrelación entre América Latina y la Comunidad Económica Europea.

La posibilidad de llegar a acuerdos de cooperación que permitieran la introducción de ayudas financieras, por el momento no deja de ser un proyecto.

La Comunidad Económica Europea y el Tercer Mundo

Es obvio que Bruselas no podía olvidar en su política comercial exterior al amplio espectro de países que se encuadran en el genérico nombre de tercer mundo. Sin eufemismos, la Comunidad tenía que dar un tratamiento específico a sus relaciones con los países no desarrollados.

Razones hay muchas y muy variadas. Las que se enuncian a continuación son suficientemente significativas:

- Gran parte de los países pertenecientes al área subdesarrollada fueron, y no en fechas lejanas, colonias de los Estados miembros.
- Las reservas de materias primas y productos básicos de estos países son fundamentales para el desarrollo e incluso supervivencia del Mercado Común.
- Son mercados finales cada vez más importantes para los productos comunitarios.
- En bastantes casos representan terreno propicio para inversiones de capitales comunitarios.
- Es preciso atender a su peso político en el marco de la política internacional.

Por todo ello, resulta normal que la Comunidad mantenga unas relaciones preferenciales con un grupo tan amplio de países.

Fundamentalmente, la Comunidad ha seguido dos vías, que se concretan en la Convención de Lomé y el sistema de preferencias generalizadas, para enfrentarse específicamente a este tema. Hay que hacer constar que no se incluyen en este apartado las especialísimas relaciones del Mercado Común con el área mediterránea, tratadas anteriormente.

Al considerar las razones por las cuales las Comunidades Económicas Europeas se han preocupado especialmente de los países subdesarrollados ha quedado suficientemente claro que Bruselas no es precisamente una organización de caridad; sus intereses son lo bastante importantes como para reflexionar sobre quién es el que realmente se beneficia, en definitiva, del trato preferencial.

En cualquier caso, no hay que desdeñar el esfuerzo por lo que tiene de positivo; una vez puesto en marcha resulta difícil volver atrás, y ello sí redunda en favor de los países en vías de desarrollo o no desarrollados.

1. CONVENCIÓN DE LOMÉ-PAÍSES ACP

En el momento de la firma del Tratado de Roma un gran número de países, entonces colonias en su mayor parte, mantenían unas relaciones económicas bilaterales de tipo privilegiado con sus metrópolis europeas.

Por este motivo, Italia, Holanda, Bélgica y, muy especialmente, Francia, insistieron y lograron que se tuvieran en cuenta los intereses de aquellos países. En el mismo Tratado de Roma, la parte cuarta está dedicada a la asociación de los países y territorios de Ultramar que se determinan en el anexo IV.

Desde 1958 a 1963 las relaciones entre la naciente Comunidad y los países y territorios de Ultramar se rigieron por una Convención de 25 de marzo de 1957, concluida entre los seis países miembros y recogida como anexo al Tratado. Con ella nació el primer Fondo Europeo de Desarrollo.

Al término de este período transitorio, las circunstancias habían cambiado, al acceder la mayoría de los asociados africanos a la independencia como países soberanos. El 20 de julio de 1963 se firmaba en Yaundé, capital de Camerún, la primera Convención de Yaundé entre la CEE y 18 países africanos que serían conocidos como los Estados Africanos y Malgache Asociados, EAMA, mediante la que se regulaba el régimen de asociación de éstos a la Comunidad como primer paso hacia la creación de una zona de libre cambio.

Para contrarrestar la crítica de neocolonialismo con que se calificó esta Convención en 1963 se possibilitó a cualquier país con estructura económica y producción similares a asociarse a la misma.

Únicamente Isla Mauricio se adhirió, pero ya a la segunda Convención de Yaundé de 29 de julio de 1969, que se inspiró en los mismos principios de asociación tendente a la creación de una zona de libre cambio.

Paralelamente, la Comunidad firmó con Kenya, Tanzania y Uganda el mismo año la Convención de Arusha que, a diferencia de la Convención de Yaundé no preveía ayuda financiera.

Durante la vigencia de ambas convenciones tuvo lugar la primera ampliación de la Comunidad, y dados los muy especiales vínculos de Gran Bretaña con los países de la Commonwealth, esto suponía compensar a éstos de las pérdidas que la integración de la metrópoli les iba a acarrear.

La adaptación no se hizo mediante la extensión de la normativa comunitaria a los países afectados. Se abrieron negociaciones que desembocaron en la primera Convención de Lomé, cuyo contenido y filosofía difiere considerablemente de la seguida hasta ese momento.

Los países firmantes por parte no comunitaria fueron 46, que posteriormente aumentarían hasta 57, tras sucesivas ampliaciones, al ir accediendo a la independencia diversos territorios bajo administración de algún Estado miembro. En adelante se conocerían con el nombre de países ACP (Países de Africa, Caribe y del Pacifico).

En primer lugar hay que destacar que ya no se busca como objetivo el llegar a constituir una zona de libre cambio, que por otro lado resulta difícilmente justificable, dado el diferente nivel de desarrollo de ambas partes. Los países signatarios la calificaron de acuerdo de cooperación, enmarcado más bien dentro de la ayuda al desarrollo.

En cuanto a su contenido, recogía las grandes líneas de las convenciones anteriores (franquicia arancelaria, cooperación técnica y financiera, etc.), y añadía una nueva orientación, la estabilización de los ingresos por exportaciones.

Este sistema, por el que los países productores de materias primas y productos básicos han venido luchando en el seno de la UNCTAD constituye una garantía frente a las fluctuaciones de precios y volumen de las exportaciones de los países ACP hacia la Comunidad. El mecanismo para la puesta en práctica de este sistema se conoce con el nombre de STABEX.

La primera Convención de Lomé estará vigente hasta el 30 de marzo de 1980.

A partir del 1 de abril de ese año entrará en funcionamiento la segunda Convención de Lomé, firmada el pasado 31 de octubre de 1979 en la capital de Togo. La nueva Convención tendrá vigencia de cinco años, es decir, hasta el 28 de febrero de 1985.

La orientación de la misma no difiere excesivamente de la actualmente en vigor, si bien introduce mejoras apreciables.

Los países ACP firmantes han sido 58, y con la previsible adhesión de San Vicente su número pasará a ser de 59.

Las principales disposiciones de la segunda Convención de Lomé son las siguientes:

a) *Parte comercial:*

— La CEE concede a todos los productos industriales de los países ACP un régimen de franquicia total con exención de derechos arancelarios y tasas de efecto equivalente y no aplicación de medidas de

efecto equivalente. Respecto a productos agrícolas originarios de los países ACP, gozan de las mismas ventajas que aquellos que aún no dispongan de organización común de mercado. Respecto a los demás, con organización común de mercado en la Comunidad, se adoptarán las medidas que permitan a los países ACP tener un mejor trato que el concedido a otros países terceros.

Hay que tener en cuenta que el régimen fijado en la Convención de Lomé II se superpone al determinado por el sistema de preferencias generalizadas, si bien aquél es más generoso.

— Los países ACP conceden a la Comunidad la cláusula de nación más favorecida, pero con la excepción del trato que pueden darse entre sí los mismos países ACP.

— La CEE se reserva la posibilidad de aplicar medidas de salvaguardia comunitarias o nacionales y, a su vez, sectoriales o regionales.

— La Comunidad ayudará en la promoción comercial de productos ACP en los mercados comunitarios y para ello se asignan 40 millones de ECUS.

— Estabilización de ingresos por exportaciones. La segunda Convención de Lomé recoge y mejora el mecanismo del STABEX de la primera Convención. De 375 millones de ECUS se pasa a 550 para los cinco años de vigencia de la Convención. Los productos amparados por el STABEX son 44, entre productos alimenticios, materias primas agropecuarias y mineral de hierro.

A este STABEX ya tradicional hay que añadir un segundo establecido ante las continuas peticiones de ciertos países ACP para cubrir variaciones en los ingresos por exportaciones de productos minerales; el mecanismo funciona en forma similar, con una asignación de 280 millones de ECUS. Los minerales cubiertos por este segundo STABEX son: cobre, fosfatos, manganeso, bauxita y alúmina, estaño y piritas de hierro o mineral de hierro (a partir de los primeros cinco años).

La existencia del STABEX para los productos mencionados es una garantía para aquellos países que dependen, para la financiación de su presupuesto nacional, de la exportación de un número reducido de productos. Pero supone también una garantía considerable para los países miembros de la Comunidad, que de esta forma evitan serios trastornos en las economías de unos países en los que poseen importantes intereses y cuyos suministros en algunos casos les son necesarios.

b) *Cooperación.*

Para cubrir los objetivos fijados en el texto de la Convención, tanto en cuanto se refiere a los ingresos por exportaciones como a los apartados de cooperación en industria, minería, energía y agricultura, la Comunidad ha asignado para los cinco años en que ha de estar

en vigor una cantidad de 5.227 millones de ECUS (en la primera Convención la cifra fue de 3.500), repartida de la siguiente forma:

4.572 para Fondo Europeo de Desarrollo.

3.712 para proyectos de cooperación.

2.928 en forma de subvenciones.

504 en forma de préstamos especiales.

550 para *stabex* de productos agroalimenticios y materias primas agropecuarias.

280 para *stabex* de productos minerales.

685 en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones.

Este apartado de ayuda financiera es importante para España como potencial futuro país miembro. Como ya se ha dicho anteriormente todo nuevo integrante de la Comunidad debe asumir en su totalidad la política comercial común. En el caso español, las aportaciones de ayuda al desarrollo no han sido precisamente abundantes. Y sería triste que tuvieran que aumentarse para su concesión indirecta vía Comisión con el consiguiente deterioro de su eficacia.

c) *Inversiones:*

El tema de las inversiones comunitarias en los países ACP ha sido uno de los más conflictivos, sin que se haya llegado a una solución definitiva. La petición de la Comunidad de que los países ACP dieran a las inversiones de cualquier Estado miembro el mismo trato que el dado a otro Estado miembro, incluso con carácter retroactivo, no ha tenido eco en aquéllos. Y ha sido preciso llegar a una transacción.

El nuevo papel de las inversiones en el comercio internacional hace que la Comunidad dé cada vez mayor importancia a este tema y que insista en ello en sus negociaciones con terceros países. No es éste el único caso, ni la primera repulsa; los países ASEAN les han contestado lo mismo en las conversaciones para la firma de un acuerdo de cooperación con este grupo de países (Filipinas, Tailandia, Malasia, Indonesia y Singapur).

En todos los apartados de la Convención se concede un trato de favor a los países menos desarrollados, países interiores sin salida al mar e islas.

2. SISTEMA DE PREFERENCIAS GENERALIZADAS

Como consecuencia de la reunión de Nueva Delhi, de la conferencia de la UNCTAD en 1968, se llegó a un acuerdo en 1970 para establecer a los países en vías de desarrollo.

Aunque la aceptación del sistema fue algo acordado, la puesta en práctica del mismo es algo que compete a cada país, siendo su concesión un acto autónomo, no pactado. Por tanto, habría que incluirlo

dentro de una política comercial autónoma de la Comunidad. Pero el carácter que prima es el de instrumento en favor de los países en vías de desarrollo y, en menor escala, de países subdesarrollados.

La Comunidad a través de la Comisión puso en práctica el 1 de julio de 1971 su esquema de preferencias tarifarias generalizadas en favor del tercer mundo.

Su duración es de diez años, hasta fin de 1980, y su concesión se hace anualmente.

El sistema se caracteriza por concesiones otorgadas por la Comunidad Económica Europea a todos los países en vías de desarrollo, en forma no discriminatoria autónoma y sin reciprocidad. Estas concesiones en 1970 han sido las siguientes:

a) *Productos agrícolas:*

Se conceden rebajas parciales del derecho arancelario (en algunos casos, franquicia total) a unos 310 productos. No existe limitación de volumen salvo para tabaco, conservas de piña, manteca de cacao y café soluble.

Cabe la aplicación de una cláusula de salvaguardia en el caso de que las importaciones provoquen perjuicios en la Comunidad.

Como ya vimos en el caso de la Convención de Lomé, se concede un trato privilegiado a los países menos desarrollados, con franquicia total para los productos incluidos en el SPG.

b) *Productos industriales:*

— Productos básicos: no se incluyen en el esquema; en cualquier caso, para este tipo de productos la TEC en general debe ser nula.

— Productos terminados y semiproductos: gozan de exoneración total de derechos, sin exclusión de productos y sin cláusula de salvaguardia. Esta franquicia juega dentro de los límites ciertos *plafonds* o contingentes. El sistema de aplicación varía según se trate de productos sensibles, cuasi-sensibles y no sensibles; en general, una vez rebasados los *plafonds* vuelven a aplicarse los derechos *erga omnes*.

Cuando se trata de productos textiles, la concesión de preferencias tarifarias está ligada, a partir de 1980, con la existencia o no de un acuerdo de autolimitación con el país beneficiario.

Para evitar que uno o unos pocos países se beneficien de cada contingente en detrimento de los demás, se ha establecido el sistema que se llama *butoir*, según el cual ningún país puede sobrepasar un porcentaje, entre el 50 por 100 como regla general y el 15 por 100 del *plafond*.

También en este caso los países menos desarrollados son tenidos en cuenta al no quedar integrados en el sistema del *plafond* a efectos de exoneración arancelaria.

Pese a todas sus ventajas, el hecho concreto es que, aunque su utilización ha aumentado progresivamente, a nivel global no alcanza todavía el nivel de *plafond* fijado.

Considerando los datos de 1976 y 1977, puede comprobarse este hecho en el siguiente cuadro:

TIPOS MEDIOS DE UTILIZACION DE LAS PREFERENCIAS

Categorías de productos	1976	1977
Productos industriales:		
Sensibles	80,5	65
Cuasi-sensibles	129,9	107,5
No sensibles	47,5	47,3
Productos textiles:		
Sensibles	69	86
Cuasi-sensibles	53	57,7
No sensibles	130,6	130,3
Productos agrícolas:		
Con <i>plafond</i>	74	74,3
Otros	45,7	53,3
Todos los productos	66,7	63,1

Entre otras, las dos razones principales son:

1. Mala información para la utilización del SPG.
2. La concesión de preferencias no siempre se ajusta a las producciones reales de los países beneficiarios.

El esquema propuesto para 1980 incluye por primera vez a China; hasta ahora sólo Rumania, en algunos productos, y Yugoslavia eran beneficiarios dentro del mundo socialista. Y como es lógico los productos petrolíferos dispondrán de un *plafond* más bien teórico, ya que a la misma CEE le interesa la importación de estos productos sin pago de derechos.

3. OTRAS AYUDAS

Además habría que citar la ayuda prestada a los países en vías de desarrollo no asociados.

El programa para 1979 fue de 110 millones de ECUS, mientras que el aprobado para 1980 aumenta hasta 140 millones.

Esta ayuda se dirige a proyectos de desarrollo rural, industria adecuada a cada país, estudios, etc.

El principal beneficiario es la India.

Habría que añadir la ayuda de tipo humanitario por catástrofes o situaciones especiales, caso de Kampuchea.

BIBLIOGRAFIA

- LOUIS, J. V.; VIGNES, D.; WAELBROECK, M.: *Le droit de la Communauté Economique Européenne.*
- CROS, J.: *Introduction à l'Economie Européenne.*
- FONTAINE, P.: *Vers le nouvel élargissement de la CEE.*
- SOLBES MIRA, P.: *La Política Comercial Común y la Adhesión de España.*
- NOELKE, Michael: *Europe-Tiers Monde...*
- AYBERK, Ural: *Le mecanisme de la prise des decisions communautaires en matière de relations internationales.*
- GAZOL SÁNCHEZ, A.: *El tercer mundo frente al Mercado Común Europeo.*
- SOLBES MIRA, Pedro: *La política mediterránea de la Comunidad Económica Europea.*
- REUTER, Paul: *Organisations européennes.*
- RAUX, Jean: *Les accords externes de la CEE.*
- PEIT-LAURENT, Philippe: *Les fondements politiques des engagements de la C. E. en Méditerranée.*
- VIÑAL CASAS, A.: *Las relaciones entre la República Popular China y la CEE.*
- LIETAER, Bernard: *Rôle possible de l'Europe dans le Conflit Nord-Sud.*
- NEME, Jacques; NEME, Colette: *Economie Européenne.*
- KRAMER, H. R.: *External Relations of an enlarged European Community.*
- LEVI, M.: *La CEE et les pays de la Méditerranée.*
- MUSTO, S. A.: *Spanien und die Europäische Gemeinschaften.*
- PESCATORE, P.: *External Relations of the European Communities.*
- RAUX, J.: *Les relations extérieures de la CEE.*
- SIOTIS, J.: *L'Europe communautaire et la Méditerranée.*
- STERN, R. M.: *Price Elasticities in International Trade.*
- TAMAMES, Ramón: *Cuatro problemas de la economía española.*
- TOVIAS, A.: *Tariff preferences in mediterranean diplomacy.*
- : *Théorie et pratique des Accords commerciaux préférentiels.*
- TSOUKALIS, L.: *The EEC and the Mediterranean.*
- TULLOCH, P.: *The politics of preferences.*
- VERLOREN VAN THEMAAT, J. P.; EMMERIJ, L. J.: *The European Community and the Third World.*
- VIGNES, D.: *L'association des Etats africains et malgache à la CEE.*
- WALL, D.: *The European Community's Lomé Convention.*
- WALLACE, W.; HERREMAN, I.: *A Community of Twelve?*
- WEINTRAUB, S.: *Trade Preferences for Less Developed Countries.*
- BYWATER, Marion: *Lomé II. Revue du Marché Commun.*
- PERROY, Henri: *L'Europe devant le tiers monde.*
- VIGNES, Daniel: *L'association des états africains et malgache a la CEE.*
- ALONSO, A.; BARCIA, C.: *El Acuerdo España-Mercado Común.*
- ALONSO, A.: *La empresa española ante el Mercado Común.*
- ANANIADIS, L. C.: *L'Association aux Communautés européennes.*
- BAILEY, R.: *The European Community in the World.*
- BLEMENTHAL, W.: *A World of Preferences.*

- BOURRINET, J.: *La coopération économique euro-africaine.*
- COFFEY, P.: *The external Economic Relations of the ECC.*
- COHEN, Y.: *Israel and the European Communities.*
- CHAPIN, J. Y.: *Les relations entre la CEE et les pays du bassin méditerranéen.*
- GROSSER, A.: *Les politiques extérieures européennes dans la crise.*
- HENING, S.: *External Relations of the European Community.*
- KIM, C. O.: *La Communauté Economique Européenne dans les relations internationales.*
- BAKLANOFF, E. N.: *Mediterranean Europe and Common Market, studies of Economic growth and Integration.*
- BRUNNER, Guido: *Europäische Ansserpolitik.*
- LUX. OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES 1977-COMISION CC. EE.: *La Communauté Européenne, les organisations internationales et les accords multilatéraux.*
- COMUNIDADES EUROPEAS - COMISIÓN: *La Communauté Européenne et le Tiers Monde.* Prólogo de Claude Cheysson.
- Europa Mediterránea: quale cooperazione.* Bologna, Il Mulino, 1975.
- The European Community in world affairs. Economic power and political influence.* Washington, Alped, 1976.
- FLAESCH-MOUGIN, C.: *Les accords externes de la Communauté Economique Européenne.*
- FOCH, René: *La Communauté et le Méditerranée.*
- FRANCK, Christian: *La capacité européenne d'une politique extérieure commune.*
- GOUZIEN, Hervé: *L'applicabilité directe des accords externes de la CEE.*
- HELD, Charles Edouard: *Les accords internationaux conclus par la CEE.*
- INSTITUT D'ETUDES EUROPÉENNES, 1977: *Les relations du Maroc et de la CEE.*
- KAISSER, Karl: *L'Europe et les Etats-Unis: l'avenir de leurs relations, version française de Maurice Hog.*
- KOHNSTAMM, Max: *The European Community and its role in the world.*
- VAN DER HOEGEN, Pierre: *L'Europe dans le commerce mondial des matières premières.* Une synthèse. Document préparé pour la Commission 4 «L'accès aux ressources» du 3ème Congrès des Economistes Belges de Langue Française. Bruxelles, Univ. Libre de Bruxelles, Institut d'Etudes Européennes, 1978, A-B, 45 p.
- LERROY, Georges; RICHARD, Guy; SALLENAVE, Jean-Paul: *La conquête des marchés extérieurs.* Paris (tc.), Ed. d'organisation (etc.), 1978, 238 p. Bibliogr. Série ED/Internationale. Núm. 005128, 09.05.03(44).
- ROULSSI, Hagète: *La compatibilité des accords méditerranéens de la CEE avec le GATT.* Tunis, 1974, 74 p. Bibliogr. Thèse (Mémoire), Tunis.
- MC GEEHAN, Robert; WARNECKE, Steven J.: *Europe's foreign policies: Economics, politics or both?* Orsis, Philadelphia, 1974.
- MOUSSA, P.: *L'Europe face a l'industrialisation du tiers monde («30 jours de l'Europe», núm. 171, 1972).*
- PAPA, Gian Paolo: *La politique méditerranéenne de la Communauté Européenne.* La Haya, Niffhoff, 1974.
- PERROY, H.: *La Communauté Européenne et les pays en voie de développement (L'Europe avec un grand E).* Paris, Laffont, 1973.
- RAUX, Jean: *La Cour de justice des communautés et les relations extérieures de la CEE.* Paris, Pedone, 1972.
- TURKEY: *Turkey-EEC. Relations 1963-1977* (s. l., s. e.), 1977.

-
- TOMSA, Franko: *La politique commerciale commune de la CEE et les pays de l'Europe de l'Est*. Bruxelles, Bruylant, 1977.
- SOAMES, Christopher: *Europe's wider horizon's. The external relations of the European Community*. London, The round Table, 1976.
- SCHIFFMANN, C.: *L'Europe face au tiers monde* («30 jours d'Europe», 164, 1972).
- SHLAIM, Avi: *The EEC and the mediterranean countries*. Cambridge U. P., 1976.
- : *The community and the mediterranean Basin*, «Europe and the world». London. Europe publications, 1976.